RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ Nº 0066/2017
La Paz, 26 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SURTIDOR VICTORIA S.R.L." (en adelante la Estación), cursante a fs. 28 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3906/2013 de 19 de diciembre de 2013 cursante de fs. 23 a 26 de obrados (en adelante RA 3906/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico ODEC 0160/2012 INF de 16 de febrero de 2012 cursante de fs. 3 a 5 de obrados, la ANH señaló que en fecha 14 de febrero de 2012, se realizó la inspección volumétrica en instalaciones de la Estación, oportunidad en la cual se evidenció que al realizar la verificación volumétrica de Gasolina Especial en la manguera 3B, se comprobó que el promedio de las lecturas efectuadas se encontraba fuera de norma, obteniendo como resultado -150 ml, incurriendo en contravención a lo dispuesto por la normativa vigente. Dicha situación se evidencia tanto de las fotografías cursantes a fs. 6 de obrados, así como del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 0075 de 14 de febrero de 2012 cursante a fs. 9 de obrados, el mismo que se encuentra firmado y sellado por personal de la Estación en señal de conformidad sobre su contenido.

Que mediante Auto de Cargo de 05 de marzo de 2013 cursante de fs. 10 a 13 de obrados, la ANH formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 (En adelante el Reglamento), modificado por el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que la Estación presentó el memorial de 23 de abril de 2013 cursante a fs. 15 de obrados, en cuya oportunidad se apersonó, solicitando la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos. Dicho memorial fue providenciado mediante Auto de 08 de mayo de 2013 cursante a fs. 16 de obrados, disponiéndose en dicho acto la apertura de un término probatorio de veinte días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 02 de julio de 2013 cursante a fs. 20 de obrados.

Que mediante la RA 3906/2013, la autoridad de instancia dispuso declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2013 contra la Estación por ser responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento. Dicho acto administrativo fue notificado el 20 de enero de 2014 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 27 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2014, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3906/2013, solicitando se revoque la referida Resolución Administrativa.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 3906/2013, argumentando lo siguiente:

1. De la revisión de los antecedentes, se puede observar que no se realizó el correspondiente procedimiento de la medición respecto a la calibración de los equipos, puesto que para ello se debe mencionar los parámetros que se utilizaron para el procedimiento de la prueba de mojado, aspecto que no se menciona, razón por la cual la verificación volumétrica efectuada no es certera.

Sobre el particular corresponde señalar que el procedimiento de medición referido por la recurrente, se traduce en las correspondientes mediciones efectuadas por la ANH a tiempo de realizar las inspecciones que por norma son realizadas periódicamente. Dichas mediciones se llevan a cabo en tres oportunidades en cada manguera, registrando el funcionario de la entidad reguladora el resultado de cada medición, a efectos de que obteniendo los resultados de las tres mediciones, se tenga un promedio de las lecturas citadas. En caso de que dicho promedio refleje un resultado al margen de los parámetros normativamente permitidos, es decir: fuera del rango de tolerancia de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados (parámetro dispuesto en el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento), la Estación se encontraría comercializando volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango permitido por la norma.

En consecuencia, el personal de la ANH que intervino en la inspección procede al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, documento que refleja los detalles relativos a la identificación de la Estación, así como los datos precisos con respecto al resultado de las lecturas efectuadas a cada manguera y el promedio final obtenido de las mismas. Del mismo modo, en la casilla correspondiente a las observaciones, se consignan los detalles de la infracción verificada, reflejando por último: la marca del patrón volumétrico utilizado, el modelo, la serie, el número de precinto y la fecha de calibración del instrumento de medición, verificándose la firma del funcionario de la ANH que participó de la inspección, así como la firma y sello del personal de la Estación en señal de conformidad sobre el contenido del referido Protocolo de Verificación Volumétrica.

En este sentido y como se puede evidenciar en los documentos cursantes en obrados, en el presente caso de Autos la autoridad administrativa de instancia llevó a cabo correctamente el procedimiento de medición, fruto del cual se obtuvieron los siguientes datos: la primera lectura se obtuvo un resultado de (-) 170 ml, en la segunda lectura se obtuvo el resultado de (-) 150 ml y en la tercera lectura se verificó el resultado de (-) 130 ml (todas fuera de norma), teniendo como promedio final el resultado de (-) 150 ml, siendo evidente que el promedio de las tres lecturas dio como resultado que la Estación se encontraba comercializando combustible en volúmenes por debajo de lo permitido por la norma (+/- 100 ml).

Con respecto a la falta de mención sobre los parámetros que se utilizaron para el procedimiento de la prueba de mojado, es menester señalar en primer lugar que la supuesta ausencia de mención sobre la referida prueba de mojado, no afecta la exactitud ni la certeza del procedimiento llevado adelante por el personal de la ANH el día de la inspección, más aun cuando el referido procedimiento de mojado no se constituye en una obligación propia de la entidad reguladora que se encuentre establecida dentro de las disposiciones contenidas en el Reglamento y sus correspondientes anexos.

DIRECCION JURIDICA J.P.A G. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Castedo P.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Sumado a lo anteriormente referido, corresponde señalar que –como se expuso anteriormente- la inspección realizada por la ANH generó como resultado los datos obtenidos de la medición realizada el día 14 de febrero de 2012, concluyéndose que los referidos datos expresaban que la Estación se encontraba comercializando carburantes en volúmenes fuera del rango permitido por el Reglamento. Tal es así que se obtuvo como promedio final el dato de (-) 150 ml, siendo el parámetro legalmente permitido el de (+/- 100 ml), evidenciándose así que la infracción fue efectivamente cometida por la Estación y dichos datos fueron cabalmente verificados el día de la inspección, encontrándose los mismos con un importante desfase con respecto al margen permitido.

Por último, es menester citar que en un caso similar al presente y dentro del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Centro de Servicios Portalez SRL" contra la Resolución Administrativa 3796/2013 de 13 de diciembre de 2013, la ANH emitió el Informe Complementario DCB 0678/2013 de 27 de noviembre de 2013, en el cual señaló que "(…) *si se realizó o no la prueba de mojado no es un factor que cambie sustancialmente el valor de las lecturas por tratarse de una cantidad muy pequeña de combustible y este no produciría distorsiones térmicas entre el instrumento y el producto* (…)", concluyéndose específicamente que: " *Respecto a la prueba de mojado del medidor volumétrico, se concluye que dicha prueba no afecta de manera sustancial en el valor de las lecturas obtenidas* (…)", evidenciándose así que tal como en el presente caso de Autos, existen otros procesos administrativos de similares características en los cuales, la parte técnica concluyó que la utilización o no de la tantas veces citada prueba de mojado, no afecta sustancialmente a los resultados obtenidos, más aun si se toma en cuenta que en el presente proceso, las lecturas obtenidas reflejan datos con una excesiva diferencia con respecto del margen normativamente permitido.

2. El técnico a cargo de esta inspección no tomó en cuenta el hecho que al encontrar la máquina fuera del rango permitido y con el respectivo precinto intacto dejado por IBMETRO, ello evidenciaría que no existió una acción premeditada a causar daño, tampoco manipulación. También se debe considerar que las subidas y bajadas de tensión eléctrica son constantes en la ciudad de El Alto, lo que definitivamente –a decir de la Estación- tiene una importante incidencia en las máquinas dispensadoras de combustibles.

Con respecto a que no existiría una acción premeditada de causar daño, toda vez que se encontró la máquina fuera del rango permitido y con el respectivo precinto intacto dejado por IBMETRO, corresponde señalar que la infracción acusada a la Estación se traduce en la comercialización de combustibles en parámetros fuera del rango permitido, infracción que se consumó cuando el personal de la ANH verificó que el promedio de las tres lecturas efectuadas en la manguera de Gasolina Especial 3B daba como resultado (-) 150 ml. Por tal motivo, la intencionalidad o no de causar daño en el presente caso carece de relevancia, siendo así que el presente proceso se lleva adelante por la verificación de una infracción efectivamente cometida, siendo el aspecto volitivo en la comisión de dicha infracción irrelevante a efectos de la sanción impuesta.

Con relación a la inexistencia de manipulación señalada por la recurrente, corresponde señalar que tanto el Auto de Cargo de 05 de marzo de 2013, así como la RA 3906/2013 se refirieron a la infracción contenida en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, es decir: a la Alteración del volumen de los carburantes comercializados. Dicha previsión legal es perfectamente aplicable a la conducta del administrado en el caso de Autos toda vez que éste comercializó combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, siendo la finalidad de la norma jurídica en cuestión la de precautelar los derechos de los usuarios y sancionar a los regulados que incumplan con las obligaciones referidas a la comercialización de hidrocarburos dentro de los parámetros legalmente establecidos.

DIRECCION JURIDICA J.P.A G. A.N.H.
DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.
DIRECCION JURIDICA V°B° H. Cartagena P. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Al respecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía se pronunció al respecto en la Resolución Ministerial R.J. Nº 058/2016 de 13 de junio de 2016, oportunidad en la cual determinó que "(…) *es obligación de las Estaciones de Servicio en el desarrollo de la actividad de comercialización de hidrocarburos y sus derivados, operar los dispositivos de despacho y medición (dispensadores) dentro del margen de error admitido en la norma* (…) *el incumplimiento a dicha disposición técnica conlleva a la imposición de la sanción prevista en el Artículo 69 del Reglamento.*"

Sobre el particular, continúa la autoridad jerárquica señalando que "(…) *se puede establecer que la conducta de la Estación* (…) *fue tipificada correctamente por el regulador, toda vez que, dicha conducta fue subsumida al tipo infractorio previsto y sancionado en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento* (…).", con lo cual queda en evidencia que la conducta verificada por la ANH, fue tipificada correctamente por la autoridad de instancia en el caso de Autos.

Finalmente y con respecto a la supuesta incidencia que tendrían en las máquinas dispensadoras de combustibles las variaciones de tensión eléctrica en la ciudad de El Alto, es menester señalar que dicha aseveración es incontrastable en cuanto a su verificación, toda vez que la recurrente no presentó prueba alguna que refleje lo aseverado al respecto. Por tal motivo, la suscrita autoridad administrativa carece de elementos de convicción para pronunciarse sobre lo argumentado por la Estación, razón por la cual no corresponde emitir mayores consideraciones al respecto.

3. Existiría incumplimiento a lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, así como al artículo 47 del mismo cuerpo legal y los artículos 8 y 27 del Decreto Supremo Nº 27172, por no existir pronunciamiento sobre la prueba aportada así como de los hechos alegados.

Con respecto a la supuesta falta de pronunciamiento sobre la prueba aportada así como de los hechos alegados, corresponde señalar que la ANH notificó a la Estación con el Auto de Cargo de 05 de marzo de 2013 en fecha 09 de abril de 2013, a cuya consecuencia la Estación presentó el memorial de 23 de abril de 2013 cursante a fs. 15 de obrados, en cuya oportunidad lejos de contestar a los cargos iniciados en su contra, se limitó únicamente a apersonarse al presente proceso administrativo sancionatorio, solicitando la apertura de término probatorio y señalando domicilio procesal. En consecuencia y como puede evidenciarse tanto del referido memorial como de los demás actuados del presente proceso administrativo, la Estación no presentó prueba alguna ni mucho menos alegó ningún tipo de hechos en su defensa, motivo por el cual mal podría la referida RA 3906/2013 carecer de un pronunciamiento sobre lo referido por la Estación toda vez que no existió en el caso de Autos argumentación ni prueba aportada sobre la cual hacer referencia.

DIRECCION JURIDICA J.P.A.G. A.N.H.

Prueba de ello es que, la antes citada RA 3906/2013 en el inciso a) de su quinto considerando cursante a fs. 25 de obrados señaló: "*Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio SURTIDOR VICTORIA S.R.L. se apersonó, pero no contestó ni propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa* (…)", motivo por el cual el supuesto incumplimiento de los incisos d) y e) del artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 47 de la referida norma jurídica y los artículos 8 y 27 del Decreto Supremo Nº 27172, no es cierto ni evidente por las razones antes expuestas.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que la Estación no desvirtuó los cargos iniciados en su contra habiendo tenido la plena posibilidad de probar los extremos argumentados a lo largo del presente proceso, toda vez que fueron resguardados todos y cada uno de los derechos y garantías que le asisten. Por este

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. Lic. Castedo P. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

motivo, corresponde confirmar la RA 3906/2013 en razón de los criterios expuestos en el presente acto administrativo, por lo que la sanción impuesta en la referida Resolución Administrativa, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÙNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SURTIDOR VICTORIA S.R.L." confirmando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 3906/2013 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA
EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo